

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2524

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega del bien
Radicación: 76001-40-03-023-2019-01092-00
Solicitante: GM Financial Colombia S.A.
Garante: Juan Carlos Sánchez Durán

OBJETO DE DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el presente proceso, a fin de desatar el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del acreedor garantizado contra el auto No. 1789 fechado 02 de mayo de 2022, mediante el cual se ejerció control de legalidad y se dio por terminada la solicitud de aprehensión del vehículo de placas IPY092 por falta de los requisitos propios de ese trámite especial.

Del mismo se corrió traslado en virtud de lo señalado en el decreto 806 del 4 de junio de 2022, Al deudor a través de a su apoderado judicial para que se pronunciara frente al mismo.

A efectos, de dar resolución a las mismas, el Despacho considera necesario narrar los siguientes,

ANTECEDENTES

En síntesis, el recurrente adujo que el trámite de la referencia fue iniciado con el lleno de requisitos legales exigidos por la ley 1676 de 2013, además de precisar que del certificado de tradición del vehículo aportado por el señor Abelardo González no se desprende dicha inscripción, y que es apenas lógico que en el certificado de tradición del vehículo aportado no se evidencie la inscripción de la prenda a favor de GM Financial S.A., teniendo en cuenta que el propietario primigenio, o sea el señor Juan Carlos Sánchez Duran, ya había realizado la venta del vehículo desde el **16 de mayo de 2016**, y realizado el levantamiento de prenda que se encontraba inscrito en el registro a favor de GM Financial Colombia S.A., y segundo, en los certificado de tradición que expide la secretaria de movilidad no se inserta el histórico de cambio de gravámenes prendarios que se hayan realizado sobre los vehículos sino solo el vigente, adicional, el despacho no dio valor probatorio a la copia de la tarjeta de propiedad aportada con la solicitud de aprehensión donde se constata la inscripción de la prenda a favor de GM Financial Colombia S.A.

Además, que no tuvo en cuenta el despacho el carácter especial con el que cuentan este tipo de Garantías otorgadas, ya que como lo regula la ley 1676 de 2013, su oponibilidad frente a terceros se establece por medio del “registro”, que como bien lo señaló corresponde al realizado en el Registro de Garantías Mobiliarias que se lleva ante CONFECAMARAS, y no ante el registro especial de la prenda que se realiza ante las Secretarías de Movilidad.

Precisa seguidamente que le correspondía a los nuevos propietarios del vehículo verificar la situación jurídica del bien que pretendían adquirir y que este se encontrara libre de cualquier vicio o cautela que impidiera su libre circulación.

Finalmente menciona que respecto a las venta y levantamiento de la prenda constituida a favor de GM Financial S.A., debe ser objeto de investigación en otro proceso diferente y no dentro de este asunto, así que el considerar que dentro del certificado de tradición del vehículo de placa IPY092 no se evidencia, actualmente, la prenda a favor de GM Financial Colombia S.A., ello no quiere decir que esta se haya inscrito y posteriormente levantado por las acciones, presuntamente ilícitas, realizadas por el deudor Juan Carlos Sánchez Durán, ya que al plenario también se aportó copia de la tarjeta de propiedad donde se evidencia la inscripción de la prenda a favor la sociedad acreedora garantizada.

Ya, en lo relativo al descorrimento del traslado por cuenta del apoderado judicial del señor Abelardo González Valencia, se contrae en decir que se opone rotundamente a su prosperidad, dado que en su sentir los medios de impugnación presentados insisten en la ilegalidad de la presente solicitud de aprehensión.

CONSIDERACIONES

1. Con base en los hechos reseñados corresponde establecer si el Juzgado en el auto No. 1789 fechado 02 de mayo de 2022, incurrió en un error, al dar por terminada la presente solicitud especial, respecto del vehículo de placas IPY092 y en consecuencia haber ordenado su entrega al propietario actual inscrito.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso no está llamado a prosperar, por razones de orden sustancial que a continuación se exponen con base en la normatividad vigente que rige la materia¹, para el efecto así:

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

¹ Ley 1676 de 2013

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

Prevé el artículo 53 de la Ley 1676 de 2013 lo siguiente:

“Protección al comprador o adquirente. No obstante, lo señalado en el artículo 48, **un comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios del garante recibirá los bienes muebles sin sujeción a ninguna garantía mobiliaria constituida sobre ellos.**”

Por otra parte, reza el decreto 1835 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, **deberá:**

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral**

de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.” (Cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto)

Emerge de lo anterior, suficiente claridad en lo relativo a que se encuentra más que probado por cuenta incluso del mismo apoderado judicial del acreedor garantizado, que desde el pasado 16 de mayo de 2016, el presunto “garante-deudor” Juan Carlos Sánchez Duran, enajenó el vehículo de placas IPY092, efectuando además el respectivo levantamiento de prenda del aquí “acreedor garantizado - *GM Financial Colombia S.A*”, se itera como en el presente asunto probatoriamente hablando se corroboró, y por lógicas razones, aquella figura -la de prenda sin tenencia- por demás regulada por nuestro estatuto mercantil vigente, concretamente en el artículo 1207, no se encuentra vigente o al menos, así puede concluirse del memorado acopio probatorio, vertido en la providencia objeto de disenso.

Es claro que, a pesar de haberse acreditado el respectivo contrato de prenda sin tenencia del mencionado automotor como requisito propio para el adelantamiento de este trámite, también lo es, que a la fecha de solicitud de aprehensión (acta de reparto de 16 de diciembre de 2019²) aquella ya no se encontraba vigente, pues solo basta verificar el respectivo certificado de tradición aportado, conjunto con el “registro” de garantías mobiliarias para establecer esa circunstancia.

En gracia de discusión, también emerge la necesidad de **-deber-**imperativo categórico, de haber acreditado con el libelo la consulta efectuada ante el Registro de Garantías Mobiliarias, a fin de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, **haberle remitido a Bancolombia S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparecieran, a fin que aquellos se manifestaran acerca del monto de la obligación a su favor**, (requisito que brilla por su ausencia), lo que permite iterar, reafirmar que no cumplía con el lleno de requisitos formales y que dan cuenta del afianzamiento de la providencia objeto de censura.

Como si fuera poco no es de recibo que el apoderado judicial de la entidad GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento, aduzca que el nuevo propietario (Abelardo González Valencia), debe acarrear las resultas del presente trámite especial de aprehensión, pues solo basta mirar lo prescrito en el artículo 53 de la ley 1676 de 201, dado que allí precisa que, un comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios del **garante recibirá los bienes muebles sin sujeción a ninguna garantía mobiliaria constituida sobre ellos**, lo que en el presente asunto desconoce y reitera el apoderado judicial de la entidad aquí solicitante.

² Véase folio 30, archivo digital 01

Finalmente, y respecto de la alzada, es menester señalar su improcedencia, pues, es claro que el presente asunto, regulado de forma especial por la Ley 1676 de 2013, a través del cual se ejercita el mecanismo de pago directo por medio de la solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo automotor, subsumido en lo señalado en el numeral 7° del artículo 17 del CGP, el que a su vez dispone **que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas³, es decir, no contempla la posibilidad de una segunda instancia, más aun por como viene de mostrarse con la norma anunciada, el asunto de la referencia, se circunscribe en un mero requerimiento y no un proceso propiamente dicho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer, la providencia No. 1789, fechada 02 de mayo de 2022, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Rechazar por improcedente la alzada en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica⁴)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

³ Véase el auto AC1979-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-00556-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP, Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a45f67906fe3c0df2db62e034d52386d8f2c149c4ba07a77a550d4ff1e9b2f3**
Documento generado en 13/06/2022 11:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2536

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00165-00
Demandante: Noel Alonso Hoyos Alegría
Demandado: Nancy Galarza Rentería y
María Cenide Mercado González

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes intervinientes en este asunto y convocar a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, donde se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, interrogatorio de parte, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a las partes que integran el presente asunto a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, que se celebrará el día 2 de agosto de 2022 a las 9:00 am.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se advierte que las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el citado artículo.

SEGUNDO. Decretar las pruebas en oportunidad pedidas por las partes.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Interrogatorio de parte a la señora María Cenide Mercado.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandada los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

TERCERO. Negar llamar como testigo de la señora María Cenide Mercado a la señora Nancy Galarza Rentería, en razón a que la misma es parte demandada dentro del proceso.

CUARTO. Advertir a las partes que la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso se llevarán a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a las audiencias referidas los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla.

Notifíquese,

(Firma electrónica1)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

1 Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa55c21583fb0095197a164a7b775f17a5c5944b0c1eacd3b43a7250ed7cd597**

Documento generado en 13/06/2022 11:01:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 25

Clase de proceso: Monitorio
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00703-00
Demandante: Luisa Fernanda Gómez Zapata
Demandado: Constructora Mejor Vivir S.A.

Teniendo en cuenta que la parte actora atendió el requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 10 de mayo de 2022 y aportó al Juzgado la constancia de notificación de la parte pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020 y que la entidad demandada dentro del término de traslado no canceló la obligación, ni expuso razones por las que considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, el Juzgado procede a dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 421 ibídem, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La señora Luisa Fernanda Gómez Zapata solicita en su demanda, se condene a la Constructora Mejor Vivir S.A. al pago de la suma de \$15.000.000.00 de pesos m/cte. correspondiente al valor cancelado para la compra de un parqueadero en el proyecto de vivienda Reservas del Aguacatal ofertado por la entidad accionada.

2. En auto del 20 de enero de 2021 se admite la presente demanda a favor de la señora Luisa Fernanda Gómez Zapata y en contra de la Constructora Mejor Vivir S.A., a quien se le otorga el término de 10 días para que pague o exponga las razones que le sirvan de sustento para negar total o parcial la deuda de \$15.000.000.00 de pesos m/cte. con sus respectivos intereses desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso.

3. Se advierte que la entidad demandada se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardo silencio omitiendo hacer algún pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

A continuación, el Despacho procede a proferir el respectivo fallo previo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de la demanda, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como requisito que debe revisarse al momento de proferir la decisión de fondo para verificar quiénes deben o pueden intervenir como actores o contraparte en un proceso. Existe legitimación en la causa en demandante, cuando ostentan la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y, hay legitimación en la causa en el demandado, por la calidad de obligado a ejecutar la prestación recíproca. En este caso, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

El proceso que nos ocupa es el *Monitorio*, regulado en los artículos 419 al 421. Sobre dicho proceso, en la sentencia C-726-2014, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se memoró lo plasmado en el informe de ponencia para tercer debate (Primer Debate del Senado) de la Comisión Primera Constitucional Permanentemente del Senado de la República, así:

“1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

En cuanto al trámite el proceso monitorio el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento establecido en el principio de celeridad, toda vez que el juez en el auto admisorio de la demanda ordena requerir al demandado por un término de 10 días para que cancele la obligación o se oponga a la misma con “*un sustento que permita negar total o parcial la deuda reclamada*¹”, así mismo, dispone este artículo que si el obligado no cancela la deuda dentro del plazo establecido para ello, ni comparece al proceso pese a estar notificado en debida forma “*se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en el cual se condenará*

¹ Artículo 421 del Código General del Proceso

al monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”.

Para el presente caso, dado al comportamiento renuente a contestar la demanda por parte del demandado, pese estar debidamente notificado, tal como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 57, el Despacho se encuentra plenamente facultado para proferir sentencia en contra del mismo, ordenando pagar las sumas solicitadas por la parte demandante en el acápite de pretensiones de la demanda.

Es así como la corte constitucional en sentencia C-095 DE 2017 señaló:

“El artículo 420 del Código General del Proceso establece las condiciones para cumplir con el requisito de demanda en forma dentro del proceso monitorio, entre las cuales, el numeral 6 dispone que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma.

En complemento de ello, el artículo 421 de la misma obra dispone que, una vez admitida la demanda, el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de diez (10) días para que pague o conteste la demanda invocando las “razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.” La admisión de la demanda se resuelve a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas prescritas en el artículo 306 del Código General del Proceso. (Subrayado fuera de texto original)

En caso de que el demandado conteste la demanda con la explicación de las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte, el asunto se resolverá de acuerdo con los trámites previstos para el proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso...”.

Como quiera que esta decisión es contraria al demandado, se lo condena en costas conforme lo orienta el Art. 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.500.000.00 que corresponden al 10% de la suma determinada en auto del 20 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Condenar a la Constructora Mejor Vivir S.A., para que cancele a favor de Luisa Fernanda Gómez Zapata la siguiente suma de dinero:

Quince millones de pesos (\$15.000.000.00) m/cte., correspondiente al valor cancelado a la entidad accionada por concepto de compra de un parqueadero en el proyecto de vivienda Reservas del Aguacatal ofertado por la entidad accionada con sus respectivos intereses.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada y para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 Liquídense por la secretaría del Despacho.

TERCERO. Ordenar continuar la ejecución de la obligación contenida esta providencia conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso. (Art. 421 inciso 3° *ibídem*).

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8f120ad26010eebcda5740478e9b19b57ffcc904a77fd22e9fe56b33c8fdff**

Documento generado en 13/06/2022 11:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2546

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00712-00
Demandante: Anna Parafinczuk
Demandados: Carmen Liliana Gómez Valdivieso, Félix Humberto Gómez Valencia y Nidia Esperanza López Bedoya

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes intervinientes en este asunto y convocar a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, donde se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, interrogatorio de parte, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a las partes que integran el presente asunto a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, que se celebrará el 30 de agosto de 2022 a las 9:00 am.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se advierte que las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el citado artículo.

SEGUNDO. Decretar las pruebas en oportunidad pedidas por las partes.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandada los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Interrogatorio de parte a la señora Anna Parafinczuk, quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso.

3. Testimonial. Recibir el testimonio de la señora Lilia de J. Montoya y el señor Andrés Felipe García, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustren con su relato los hechos que interesan al presente proceso a efectos de llevar certeza al Despacho acerca de las circunstancias que constituyen el objeto de la prueba. La parte demandada deberá hacerse cargo de la comparecencia de los testigos a la audiencia.

TERCERO. Advertir a las partes que la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso se llevarán a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a las audiencias referidas los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acef96dad408c99342253a219689130a5f4ed52f17d1a04f4d65d2eb4f814df2**

Documento generado en 13/06/2022 10:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2547

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00268-00
Deudor: José Manuel Angulo Rivera
Acreedores: Municipio de Santiago de Cali, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Falabella y otros

El deudor allega al proceso poder conferido al Dr. Ramiro Bejarano Martínez identificado con la tarjeta profesional No. 101.251 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procederá en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, se evidencia que la liquidadora no ha dado cumplimiento a sus funciones ordenadas en el auto que dio apertura al presente asunto, por lo que se procederá a requerirla para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al Juzgado las constancias de notificación de este trámite a los acreedores, la publicación del aviso en un periódico de alta circulación, así como también el inventario actualizado de los bienes del deudor José Manuel Angulo Rivera, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el numeral 8 del artículo 50 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer suficiente personería a Dr. Ramiro Bejarano Martínez identificado con la tarjeta profesional No. 101.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el presente asunto actúe como apoderado judicial del deudor, en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

SEGUNDO. Requerir a la liquidadora para que en el término de 5 días se sirva a dar cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas en el auto de apertura emitida en esta liquidación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 8 del artículo 50 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bffe5901b267a661eb3186f040b6977b55cfed3b3643ba0c39d9f4c745678e8**

Documento generado en 13/06/2022 10:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2535

Proceso: Verbal
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00718-00
Demandante: Wilson Rodriguez Hernandez
Demandados: Transporte Líneas del Valle, Fanny Leonor, Andrés Esteban y Seguros Mundial S.A.

La Empresa de Transporte Líneas del Valle a través de su apoderado judicial llama en garantía a la aseguradora Mundial de Seguros S.A. por ser la compañía aseguradora que otorgó la póliza No. 2000080523 para amparar el vehículo de placas No. KUM-108, sobre el cual recaen los hechos de esta acción; a fin de que, en el evento de resultar condenados para el pago de perjuicios, estos sean reconocidos o pagados por dicha aseguradora.

Para resolver se considera:

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso (...) podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Al respecto, el Juzgado advierte que la solicitud de llamar en garantía dentro de esta acción a Mundial de Seguros S.A. en virtud al citado artículo deberá despacharse favorablemente, dado que dicho *petitum* cumple con lo establecido en el citado artículo y el artículo 82 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que la aseguradora Mundial de Seguros S.A. comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial presentando poder conferido al doctor Gustavo Alberto Herrera, por lo que este Juzgado procederá a reconocerle personería dentro de esta acción y por tanto se tendrá por notificado a dicha aseguradora por conducta concluyente de esta demanda y del presente auto que admite el llamamiento en garantía incoado por la empresa de Transporte Líneas del Valle.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la Empresa de Transporte Líneas del Valle, en contra de la compañía de seguros Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, concédase el término de traslado de días (10) días para contestar el llamamiento en garantía, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. Reconocer suficiente personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el presente asunto actúe como apoderada judicial de Compañía de Seguros Mundial de Seguros S.A. en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb6dbe81544def500bcf0cac71d9df8e9a61eed0abb64affb159a7638262bc1**

Documento generado en 13/06/2022 11:02:13 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2543

Proceso: Verbal de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00876-00
Demandante: Maria de Pilar Jiménez Benjumea
Demandados: Herederos Indeterminados del señor Tony Reinaldo Sotolongo León y personas inciertas e indeterminadas

Teniendo en cuenta que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada y no propusieron excepciones y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a convocar a audiencia pública de que trata el artículo 372 y 373 *ibídem* con el objeto de continuar el correspondiente trámite en el presente asunto.

De otro lado, en virtud a que se observa que la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio no ha dado respuesta a lo requerido por este Juzgado en auto de 16 de noviembre de 2021, se procederá a requerir a dicha entidad para que informe si el bien inmueble objeto de esta acción identificado con el folio de matrícula No. 370-446120 se encuentra vinculado en algún proceso de extinción de dominio o relacionado en los sistemas misionales de información.

También se requerirá a la parte actora para que allegue al Juzgado el certificado de tradición del bien en comentó, a efectos de verificar la inscripción de esta demanda tal como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes que integran el presente asunto para que concurran personalmente a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la referida audiencia concentrada, la cual se celebrará el día 10 de agosto de 2022 a las 9:00 am.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que

injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

SEGUNDO. Decretar la inspección judicial que se llevara a cabo en la avenida 2ª #75 E Norte 48 de esta ciudad el día 9 de agosto de 2022 a las 9:00 am, a fin de verificar los hechos de la demanda y la constitución de la posesión alegada, así como también la instalación adecuada de la valla conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar las pruebas en oportunidad pedidas por las partes.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Testimonial. Recibir el testimonio de los señores Diana Reyes, Alberto Godoy y Carlos Andrés Rojas, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustren con sus relatos los hechos que interesan al presente proceso a efectos de llevar certeza al Despacho acerca de las circunstancias que constituyen el objeto de la prueba. La parte demandante se encargará de la comparecencia de sus testigos.

Pruebas solicitadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Tony Reinaldo Sotolongo y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos.

El auxiliar de la justicia en el término de traslado de la demanda, no aportó ni solicitó ningún tipo de prueba dentro del presente proceso declarativo verbal.

CUARTO. Advertir a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto la parte demandante y demandada deberán informar con antelación a la audiencia referida los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial en las salas del Palacio de Justicia, se les informará con antelación.

QUINTO. Requerir a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, para que informe al Juzgado en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-446120 se encuentra vinculado en algún proceso de extinción de dominio o relacionado en los sistemas misionales de información.

SEXTO. Requerir a la parte actora para que aporte al plenario el certificado de tradición del bien identificado con el folio de matrícula No. 370-446120, a efectos de verificar la inscripción de esta demanda tal como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e9b1fbb80a6fe32c115ff72a8710e9972d8bd3b6fde6b913ac73a19717699**

Documento generado en 13/06/2022 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2545

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00898-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cindy Merihelen Perea Chaves

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el Juzgado incurrió en error en el auto que libra mandamiento de pago dentro de este asunto de fecha 4 de noviembre de 2021 y la providencia que la corrige de 28 de abril de 2022, frente al apellido de la demandada, por lo que se procederá en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir los autos de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y medida cautelar y en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es como Cindy Merihelen Perea Chávez, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual corrige los autos de fecha 4 de noviembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5c6e15b991fa4fb7e6358d8432a7ac34795cb1e2d66c48adbe798a482a5d3a**

Documento generado en 13/06/2022 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2544

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00934-00
Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandados: Rufino Bermúdez Hernández

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes intervinientes en este asunto y convocar a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, donde se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, interrogatorio de parte, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible se dictará sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a las partes que integran el presente asunto a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, que se celebrará el día 23 de agosto de 2022 a las 9:00 am.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se advierte que las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el citado artículo.

SEGUNDO. Decretar las pruebas en oportunidad pedidas por las partes.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

Pruebas solicitadas por la parte demandada.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandada los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Declaración de parte para el señor Rufino Bermúdez Hernández.

TERCERO. Negar llamar como testigo de la parte pasiva al señor William Robert Acosta Rojas, en virtud a que no se enunció los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

CUARTO. Advertir a las partes que la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso se llevarán a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a las audiencias referidas los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla.

Notifíquese,

(Firma electrónica1)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

1 Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080798746bce32222db8ba5732840dbf738cd399c239feb5a69626d74155667**

Documento generado en 13/06/2022 11:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2537

Clase de Proceso: Reducción a escrito del testamento verbal
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00035-00
Demandante: Gian Doménico Uglem Echeverry
Causante: María Elena Echeverry Sánchez

Teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento a todos los posibles interesados en el presente asunto, el Juzgado procederá a convocar audiencia de que trata el artículo 475 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día 23 de julio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 475 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte interesada.

TERCERO. Ordenar la recepción de las declaraciones de María Inés Lara, Mónica Alejandra Loaiza Molina y Zharick Lineth Muñoz quienes declararán sobre los puntos previstos en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.

CUARTO. Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a la audiencia referida los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e431078d9f359e3ac680c82d5adad4bdac4b52bc0ad353e08b5f87c3bc38a0**

Documento generado en 13/06/2022 11:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2486

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00240-00
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandados: Jorge Armando Perdomo Acevedo.

Procede el Juzgado a dictar la providencia de fondo en este asunto, para lo cual se considera que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto -material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación comercial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, El pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora, el Código de Comercio no define el pagaré, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos un aparte tomado del libro “TÍTULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Jorge Armando Perdomo Acevedo.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré sin número por valor de \$51.157.978.00.
- b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, Jorge Armando Perdomo Acevedo.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de Banco de Occidente SA
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la de vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del C. de Co.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hizo exigible la cláusula aceleratoria.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como quiera que esta decisión es contraria al ejecutado, se lo condena en costas conforme lo orienta el Art. 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan

agencias en derecho en la suma de \$2.557.898.00 que corresponden al 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$2.557.898.00 Moneda Corriente.

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1094258bb40cd9d2e0fc64df7f464a15c459e8ae7f58c9dfb91575b9543a46e4**
Documento generado en 13/06/2022 10:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2538

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00367-00
Acreedor Garantizado: Banco Santander de Negocios Colombia S.A
Garante: Daniela Raigoza Rivera

Pasa a corroborarse que ha arribado escrito con el cual se da subsanación al requerimiento efectuado mediante providencia admisorio, no obstante, ha de clarificarse como se decantó en el auto No. 2374 del 1 de junio de 2022, que, en la práctica, al menos ante esta oficina judicial, el documento (certificado de tradición requerido), contiene elementos sustanciales adicionales por su lógica naturaleza que el registro de garantías mobiliarias no contiene, por ejemplo -enajenaciones, levantamiento de prenda sin autorización del acreedor garantizado, así como nuevos acreedores prendarios, entre otros- y, que a la postre, dan cuenta del deber de agotamiento de requisitos “adicionales” al formulario de ejecución, contrato de prenda sin tenencia y constancia de notificación de inicio del procedimiento de pago directo.

Lo anterior, lleva implícito que, en un sinnúmero de ocasiones derivados de asuntos de la misma naturaleza, ni siquiera con la aportación de los requisitos mencionados, puede decirse que ya se han agotado múltiples requisitos, pues se ha verificado en la instancias que por ejemplo debió agotarse previamente notificación a otro acreedor prendario en razón a una prelación o protección al comprador o adquirente ,y que en últimas no comportan a manera caprichosa y arbitraria el hacer uso de los deberes y poderes de instrucción, tal como se consolidó en el mencionado proveído.

En suma, se tendrá por saneada la mencionada circunstancia, al menos con las documentales aportadas, una vez revisado el asunto de la referencia, dado que, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

DSTG

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la entidad Financiera Banco Santander de Negocios Colombia S.A, contra la señora, Daniela Raigoza Rivera, identificada con C.C No. 1.113.651.572.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. JZV202, de propiedad de la señora, Daniela Raigoza Rivera, identificada con C.C No. 1.113.651.572. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehículo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado, a la abogada, Carolina Abello Otalora, identificada con C.C. No. 22.461.911 y con T.P. No. 129.978 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd631499176595b960cc9fdd8f0da1561d6f1b4eda57391202741cc630123c2**
Documento generado en 13/06/2022 10:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2540

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00373-00
Demandante: Compañía Colombiana de Control del Crédito S.A.S -
Control Credit S.A.S.-
Demandados: Julio Cesar Marín Valencia y Freidi Martínez Chávez

Se corrobora que la apoderada judicial del demandante, allegó oportunamente escrito subsanatorio de las falencias señaladas en providencia que antecede, luego entonces, ha de mencionarse que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Libar mandamiento ejecutivo en contra de los señores, Julio Cesar Marín Valencia y Freidi Martínez Chávez, identificado en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.460.990 y 94.316.399 a favor de la Compañía Colombiana de Control del Crédito S.A.S. -Control Credit S.A.S.- identificada con NIT 802000815-5, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el pagaré 0098, fechado el 6 de octubre de 2020.

1.1. Por la suma de \$ \$4.526.000,00, MCte, por concepto del capital representado en el pagaré número pagaré 0098, fechado el 6 de octubre de 2020.

1.2. Por concepto de intereses de plazo, contados desde el 07 de febrero de 2022 hasta el 06 de abril de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, a la tasa del 2 % mensual, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, a la tasa del 2,5 %, desde el 07 de abril de

2022, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

B. Por el pagaré No. 0125 fechada el 29 de julio de 2021

2.1. Por la suma de \$ 7.680.000,00, MCte, por concepto del capital representado en el pagaré número pagaré No. 0125 fechada el 29 de julio de 2021.

2.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2.1, a la tasa del 2,5 %, desde el 30 de febrero de 2022, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer personería al abogado, Juan Pablo Diaz Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.657 y T.P No. 296.174 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 104 de 14 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6271245e3f19e829fc4d400039ccb4cae40911f9e24825d5d01962707e86c00e**
Documento generado en 13/06/2022 10:56:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**